

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.5002/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP.5002/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 06 de febrero de 2020	Sentido: REVOCA
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 3700000118419	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<i>"Solicito todos los oficios con sus anexos, que haya emitido, firmado o enviado la Contraloría General a todas las áreas de la UACM u otras instituciones durante el mes de agosto de 2019..."</i>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Clasifica la información como reservada y confidencial, con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, asimismo, determinó que la información requerida implica un procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasa las capacidades técnicas de la Contraloría General para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, por lo cual, pone a disposición del solicitante la información en consulta directa.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	<i>"Me causa agravio directo, la contestación del sujeto obligado 3700000118419, ya que no responde a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, bases generales ni a los procedimientos estipulados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ...Entregó y puso a disposición la información solicitada en un formato distinto al solicitado, ya que la solicitud se presentó en la modalidad "vía correo electrónico", y el sujeto obligado lo entregó y puso a disposición bajo la modalidad "consulta directa"..."</i>	
¿Qué se determina en esta resolución?	Se Revoca la respuesta a efecto de que: <ul style="list-style-type: none"> • Desclasifique y clasifique de forma correcta la información interés del particular, de conformidad a lo establecido en el artículo 216 de la Ley de la materia, además entregue al hoy recurrente el Acta generada en el Comité de Transparencia, a través de la cual desclasifico y clasifico la información. • Proporcione al hoy recurrente en la modalidad elegida copia simple en versión pública los oficios con sus anexos, que haya recibido la Contraloría General, durante el mes de agosto de dos mil diecinueve. 	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.5002/2019

2

Ciudad de México, a 06 de febrero de 2020.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR. IP.5002/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por la Universidad Autónoma de la Ciudad de México a la solicitud de acceso a información pública. Se emite la presente resolución la cual versará en estudiar la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	11
PRIMERA. Competencia	11
SEGUNDA. Procedencia	12
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	14
CUARTA. Estudio de la controversia	16
QUINTA. Responsabilidades	29
RESOLUTIVOS	30

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 23 de octubre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 3700000118419.

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.5002/2019

3

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“Solicito todos los oficios con sus anexos, que haya emitido, firmado o enviado la Contraloría General a todas las áreas de la UACM u otras instituciones durante el mes de agosto de 2019. Gracias.” [sic]

II. Respuesta del sujeto obligado. El 15 de noviembre de 2019, previa ampliación, el sujeto obligado notificó el oficio AUCM/UT/SIP/3791/2019, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, hizo del conocimiento la respuesta emitida por el Encargado de Despacho de la Contraloría General contenida en el oficio UACM/CG/590/2019, con el cual dio respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

[...]

Oficio: UACM/CG/590/2019
Asunto: *Se atiende solicitud de información*
3700000118419 y 3700000118519
Ciudad de México, 15 de noviembre del 2019

En atención a sus oficios números UACM/UT/3531/2019 y UACM/UT/3532/2019 mediante el cual, solicita a la Contraloría General remita a esa Unidad, la información que dé respuesta a las solicitudes de información pública de fecha 23 de octubre de 2019, ingresada mediante el sistema INFOMEXDF con los siguientes números de folio:

Folio	Nombre del solicitante	Solicitud
3700000118419	Anónimo	Solicito todos los oficios con sus anexos, que haya emitido firmado o enviado la Contraloría General a todas las áreas de la UACM u otras instituciones durante el mes de agosto de 2019
3700000118519	Anónimo	Solicito todos los oficios con sus anexos, que hayan recibido en la Contraloría General durante el mes de agosto de 2019

Al respecto, derivado del acta de la décima primera sesión extraordinaria 2019 del Comité de Transparencia de la UACM, celebrada en fecha catorce de noviembre del año en curso, en la que se acordó lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.5002/2019

4

ACUERDO UACM/CT/SE-11/02/2019: -----
I. Con fundamento en el artículo 90, fracciones II, VIII y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Órgano Colegiado analizó y revisó en su integridad las solicitudes de información pública 3700000118419 y 3700000118519, así como la solicitud de clasificación de información propuesta por la Contraloría General.-----
II. Con fundamento en los artículos 186 y 216, inciso a) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, **CONFIRMA** la clasificación como **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** respecto del nombre, la firma y la matrícula de los estudiantes, el número telefónico personal, el correo electrónico personal, el número de empleado y el domicilio particular contenidos en los oficios UACM/CG/387/2019, UACM/CG/401/2019 y UACM/CG/402/2019.-----
III. Con fundamento en los artículos 183, fracción I y 216, inciso a) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, **CONFIRMA** la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA** de las cuentas bancarias de esta Universidad contenidas en los oficios UACM/CG/387/2019, UACM/CG/401/2019 y UACM/CG/402/2019.-----
IV. De conformidad con el artículo 186, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **la clasificación de confidencialidad no está sujeta a temporalidad alguna** y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para dar tratamiento.-----
V. De conformidad con el artículo 171, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **la clasificación de reserva podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años**.-----
VI. Se ordena a la **Contraloría General** de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, elaborar las versiones públicas de los oficios UACM/CG/387/2019, UACM/CG/401/2019, UACM/CG/402/2019, UACM/CG/387/2019, UACM/CG/401/2019 y UACM/CG/402/2019, además de hacer el debido resguardo de la información confidencial y reservada.-----
VII. Se ordena a la **Unidad de Transparencia** dar contestación al solicitante en tiempo y forma, notificando el presente acuerdo para los efectos legales correspondientes. -----

*Al respecto, una vez localizada y preparada dicha información, con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determinó que la información requerida por el peticionario implica un procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasa las capacidades técnicas de esta Contraloría General para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, por lo cual, se informa que se pone disposición del solicitante la información en consulta directa en las oficinas que ocupa esta Contraloría General ubicadas en Dr. García Diego, 168, Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, dicha consulta estará disponible desde las **10:00 horas hasta las 15:00 horas del día viernes 22 de Noviembre de 2019.***

[...]" [sic]

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 26 de noviembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que esencialmente señaló:

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.5002/2019

5

“...Respecto a la solicitud de información pública 3700000118419, el sujeto obligado Universidad Autónoma de la Ciudad de México, entregó y puso a disposición la información en un formato distinto al solicitado por el recurrente. La solicitud se presentó en modalidad “vía correo electrónico” y el sujeto obligado lo entregó y puso a disposición bajo la modalidad “consulta directa”...

...Me causa agravio directo, la contestación del sujeto obligado 3700000118419, ya que no responde a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, bases generales ni a los procedimientos estipulados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La información generada por la unidad administrativa de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México crea información de dominio Público. salvo las exenciones contenidas en la misma normatividad y por lo tanto debe ser accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias.

...

El acuerdo UACM/CT/SE-11/02/2019 del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México clasificó los oficios UACM/CG/387/2019, UACM/CG/401/2019 y UACM/CG/402/2019 como reservado y confidencial no atiende a los principios nombrados anteriormente, subrayando la certeza, eficacia, imparcialidad, máxima publicidad, profesionalismo y transparencia.

Las excepciones al principio de máxima divulgación no deben convertirse en la regla general; y debe entenderse, para todos los efectos, que el acceso a la información es la regla, y el secreto la excepción. Los límites al derecho al acceso a la información deben de ser interpretados de manera restrictiva y estar sujetos a un control amplio y estricto, por mencionar sólo algunas de las características que los hacen aceptables ante los integrantes del Sistema Americano.

...

Se solicita la suplencia de la queja a favor del recurrente, según el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*Adicionalmente, se solicita aplicar la prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, con base en el artículo 242 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y edición de Cuentas de la Ciudad de México.
...” [sic]*

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.5002/2019

6

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 29 de noviembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias y/o expresaran sus alegatos.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240 y 241 de la Ley de Transparencia, requirió al sujeto obligado como diligencias para mejor proveer que, informara en cuántas hojas, carpetas, medio electrónico, archivos, cajas, carpetas, expedientes, número de fojas, está integrada la documentación puesta a disposición en consulta directa, y remitiera copia simple sin testar dato alguno de dicha información.

V. Manifestaciones de la parte recurrente. El 14 de enero de 2019, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, una comunicación remitida por la parte

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**EXPEDIENTE:** RR.IP.5002/2019

7

recurrente, a través de la cual manifestó lo que a su derecho convenía, reiterando el contenido de su recurso de revisión.

VI. Manifestaciones y alegatos. El 22 de enero de 2020, este Instituto recibió correo electrónico emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual rindió sus alegatos, en los que medularmente señala:

“ ...

PRIMERO. En el punto 3. Acto o resolución que recurre, el hoy recurrente señaló:

“Respecto a la solicitud de información pública 3700000118419, el sujeto obligado Universidad Autónoma de la Ciudad de México, entregó y puso a disposición la información en un formato distinto al solicitado por el recurrente.

La solicitud se presentó en modalidad 'vía correo electrónico' y el sujeto obligado lo entregó y puso a disposición bajo la modalidad 'consulta directa', violando con ello los artículos 208, 213 y la fracción VII del artículo 234 de la Ley de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...”

Como es evidente, el área responsable informó al hoy recurrente, de manera fundada y motiva, sobre el cambio de modalidad de entrega, toda vez que para dar contestación al entonces solicitante requería del procesamiento y reproducción de información que, por el volumen, sobrepasa las capacidades técnicas de la Contraloría, lo anterior, de conformidad con el artículo 207 de la Ley de Transparencia.

Por tanto, resulta infundado el señalamiento del recurrente que indica que este sujeto obligado “entregó y puso a disposición la información en un formato distinto al solicitado”, porque si bien es cierto que se modificó la modalidad de entrega, también lo es que la ley faculta a esta Universidad para poner a disposición la información que sobrepase las capacidades técnicas del área responsable.

Aunado a lo anterior, el recurrente señala que el cambio de modalidad realizado por este sujeto obligado viola lo señalado en los artículos 208, 213 y la fracción VII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, lo cual resulta ser totalmente inoperante y para evidenciarlo es necesario traer a colación los artículos en mención como se señala a continuación.

Primero, el artículo 208 de la Ley de Transparencia, señala a la letra:

...

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.5002/2019

8

De lo anterior se desprende que la Ley ordena a los sujetos obligados hacer la entrega de información que se encuentre en sus archivos en el formato en que el solicitante manifieste, sin embargo, también señala que la entrega será de entre aquellos formatos ya existentes, conforme a las características físicas de la información, es decir, existe la posibilidad de hacer el cambio de modalidad de manera fundada y motivada como lo realizó el área responsable de la información al responder la solicitud, pues en todo momento privilegió el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

En ese entendido, no se violentó ningún derecho del hoy recurrente y mucho menos ninguna disposición de la ley de la materia, en por ello que resulta infundado e inoperante el argumento del ciudadano.

SEGUNDO. *En relación con el punto 6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad el recurrente señala:*

"Respecto a la solicitud de información pública 3700000118419, el sujeto obligado Universidad Autónoma de la Ciudad de México, entregó y puso a disposición la información en un formato distinto al solicitado por el recurrente.

La solicitud se presentó en modalidad 'vía correo electrónico' y el sujeto obligado lo entregó y puso a disposición bajo la modalidad 'consulta directa'.

Adicionalmente hizo mención en su respuesta que por cargas de trabajo no estaba en condiciones de dar respuesta en la modalidad solicitada.

Asimismo, existe una deficiencia e indebida fundamentación y/o motivación en la respuesta del sujeto obligado.

Por último, el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México clasificó los oficios UACM/CG/387/2019, UACM/CG/401/2019 y UACM/CG/402/2019 de la Contraloría General como información reservada y confidencial, bajo el acuerdo del Comité de Transparencia número UACM/ST/SE-11/02/2019."

Al respecto, y toda vez que el hoy recurrente se limita a señalar los mismos argumentos que en el punto de acto o resolución que se recurre, esta Universidad reitera lo señalado con anterioridad.

...

De lo anterior, resulta evidente que este sujeto obligado en ningún momento dejó de atender lo señalado por el artículo 235, en específico de su fracción IV, pues como ya ha quedado evidenciado, nunca le fue notificado al solicitante que por cargas de trabajo o problemas internos la Contraloría General haya modificado la modalidad de respuesta.

Por lo tanto, es infundado e inoperante el argumento que pretende hacer valer el recurrente, pues la respuesta otorgada en su momento, no encuadra en los requerimientos de la ley para considerarse como una falta de respuesta.

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.5002/2019

9

Finalmente, señala el hoy recurrente que "existe una deficiencia e indebida fundamentación y/o motivación en la respuesta del sujeto obligado, mandado en primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal y la fracción XII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.", lo que de igual forma, como ha sucedido con todos los argumentos del ciudadano, resulta completa y absolutamente inoperante, pues se insiste en que el oficio UACM/CG/590/2019 enviado al solicitante, se emitió de manera fundada y motivada, con apego a la ley, garantizando el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

TERCERO. En relación con el punto 7. Razones o motivos de la inconformidad el recurrente señala:

"Me causa agravio directo, la contestación del sujeto obligado 3700000118519, ya que no responde a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, bases generales ni a los procedimientos estipulados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La información generada por la unidad administrativa de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México crea información de dominio pública, salvo las excepciones contenidas en la misma normativa y por lo tanto debe ser accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias..."

Al respecto, es necesario aclarar que las razones o motivos por los que se inconforma el recurrente son completamente inoperantes e infundadas al no tener ninguna relación con el acto que recurre, ni con los hechos, pues el hoy recurrente señala que le causa agravio directo la contestación de la solicitud 3700000118419, porque no responde a los principios señalados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ni a las bases generales, ni a los procedimientos de la Ley de Transparencia, sin embargo, el argumento medular de su inconformidad es porque esta Universidad modificó la modalidad de respuesta.

En ese entendido, resulta totalmente inoperante que intente argumentar que su motivo de inconformidad es que no se cumplió con la normativa de la materia, pues como ya ha quedado demostrado, en todo momento la Universidad cumplió cabalmente con la Ley y sus procedimientos, al informar al entonces solicitante a través del oficio UACM/CG/590/2019, que de conformidad con el artículo 207 de la Ley de Transparencia, que:

...

Contrario a lo señalado por el hoy recurrente, esta Universidad cumplió y cumple cabalmente con los principios señalados por el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en ésta y en todas las respuestas a las solicitudes de información que ingresan a través de la Unidad de Transparencia.

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.5002/2019

10

Aunado a lo anterior, es importante hacer notar que el argumento señalado por el hoy recurrente que dice que "La información generada por el unidad administrativa de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México crea información de dominio público, salvo las excepciones contenidas en la misma normativa y por lo tanto debe ser accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General y en la normatividad aplicable en sus respectivas competencias.", es completamente correcto como se desprende de los artículos 2 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que efectivamente señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público y es accesible a cualquier persona.

Sin embargo, nada tiene que ver con su señalamiento principal que dice que esta Universidad modificó la modalidad de entrega, pues si bien es cierto que se notificó el cambio, éste fue realizado con apego a la normatividad respectiva, además de que en todo momento se garantizó el derecho de acceso a la información del entonces solicitante, y eso nada tiene que ver con el argumento de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada y en posesión de esta Universidad, es pública y se considera un bien común de dominio público y es completamente accesible a cualquier persona, pues nunca se le negó el acceso a la información, tan es así que del oficio UACM/CG/590/2019 se desprende que se garantizó su derecho, sin embargo, el hoy recurrente no diferencia entre la puesta a disposición y la no entrega de información, intentando sorprender a ese Instituto haciendo señalamientos que nada tienen que ver con lo que se deriva de la evidencia.

...

Respecto a la diligencia para mejor proveer, se informa que la Contraloría General a través del oficio UACM/CG/0015/2019 señaló que la información consta de 186 fojas útiles. Asimismo, remitió la muestra representativa solicitada.

VI. Ampliación y Cierre de instrucción. El 29 de enero de 2020, se hizo constar que el sujeto obligado tuvo por cumplimentado el requerimiento de información para mejor proveer de conformidad con el artículo 241 de la Ley de Transparencia.

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.5002/2019

11

Asimismo, con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles.

Con fundamento en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.5002/2019

12

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. La parte recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**¹.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado hizo valer la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 248, fracción III, en relación con

¹ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.5002/2019

13

el diverso 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, toda vez que, a su consideración es evidente que han aparecido causales de improcedencia, aunado al hecho de que emitió la respuesta en tiempo y forma, de manera completa y clara.

En ese orden de ideas, se precisa al sujeto obligado que el recurso de revisión resultó admisible al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia, asimismo es procedente, toda vez que, la inconformidad externada se encuentra prevista con el artículo 234, fracciones VII y XII, de la Ley en la materia, es decir, la parte recurrente manifestó su inconformidad con el cambio de modalidad en la entrega de la información, así como de la falta de fundamentación y motivación de la respuesta.

A mayor abundamiento, los motivos expuestos por el sujeto obligado para solicitar el sobreseimiento en el recurso de revisión, en realidad no constituyen una causal de sobreseimiento, toda vez que, el verificar su actualización implica el estudio del fondo del asunto con el objeto de dilucidar si la solicitud fue atendida en tiempo y forma, de manera completa y clara.

Por otra parte, en relación con la petición del sujeto obligado para que este Instituto analice de oficio las causales de improcedencia o de sobreseimiento que se adviertan, debe mencionarse que, aunque el estudio de las causales de improcedencia es de orden público y de estudio preferente para este órgano colegiado, no basta la sola petición de desechamiento o sobreseimiento por improcedencia para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de cada una de las hipótesis contenidas en los artículos 248 y 249, de la Ley de Transparencia.

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.5002/2019

14

De actuar en forma contraria, este Instituto tendría que suponer cuáles son los hechos o circunstancias en los que el sujeto obligado basó su excepción, pues no expone algún argumento tendiente a acreditar la actualización de causal alguna, lo cual sería tanto como suplir su deficiencia, quien tiene la obligación de exponer las razones por las cuales considera que se actualiza la improcedencia del recurso, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 137/2006 emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN.**²

Precisado cuanto antecede, lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México:

² Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006. Página: 365.

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.5002/2019

15

“Solicito todos los oficios con sus anexos, que haya emitido, firmado o enviado la Contraloría General a todas las áreas de la UACM u otras instituciones durante el mes de agosto de 2019. Gracias.”

El sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravios:

- i. En respuesta se puso a disposición la información solicitada en un formato distinto al solicitado, ya que la solicitud se presentó en la modalidad “*vía correo electrónico*”, sin embargo, el sujeto obligado la puso a disposición en consulta directa, transgrediendo con ello los artículos 208, 213 y 234, fracción VII, de la Ley de Transparencia
- ii. El Sujeto Obligado, hizo mención en respuesta que por cargas de trabajo no estaba en condiciones de dar respuesta en la modalidad solicitada, no acatando lo expresado en la fracción IV, del artículo 235, de la Ley de Transparencia, así como el artículo 208.
- iii. El Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México clasificó los oficios UACM/CG/387/2019, UACM/CG/401/2019 y UACM/CG/402/2019 de la Contraloría General como información reservada y confidencial, bajo el acuerdo del Comité de Transparencia número UACM/ST/SE-11/02/2019.

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.5002/2019

16

- iv. La respuesta carece de la debida fundamentación y motivación, mandatadas en el artículo 234, fracción XII, de la Ley de Transparencia.

Finalmente, la parte recurrente solicitó la suplencia de la deficiencia de la queja, de conformidad con lo establecido en el artículo 239, de la Ley de Transparencia, así como aplicar una prueba de interés público con base en el artículo 242, de la Ley en cita.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente recurso de revisión, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, esto en función del agravio expresado.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Al tenor de los agravios hechos valer, la presente resolución se centrará en determinar si el cambio de modalidad en la entrega de la información resultaba o no procedente, y si la respuesta se emitió de forma fundada y motivada.

Se entra al **estudio en conjunto de los agravios i y iv**, en virtud de que guardan estrecha relación. Ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como, en

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.5002/2019

17

el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL.**³

Ahora bien, dado que el sujeto obligado puso a disposición la información solicitada en consulta directa, al respecto la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213, lo siguiente:

- ✓ El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- ✓ En ese orden de ideas, se destaca que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando él o la particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en

³ Localización: Séptima Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte. Página: 59.

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.5002/2019

18

ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

- ✓ El particular al momento de presentar su solicitud deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- ✓ No obstante lo anterior, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por la persona solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada**.

Relacionando lo previsto en los preceptos normativos precedentes con la respuesta que por esta vía se impugna, y con el objeto de corroborar si el cambio de modalidad era procedente, se requirió al sujeto obligado **diligencias para mejor proveer** en las que informara en cuántos archivos, cajas, carpeteas, expedientes, se contenía la documentación puesta a disposición en consulta directa, y remitiera una muestra representativa de dicha información.

En atención, el sujeto obligado informó que la Contraloría General a través del oficio UACM/CG/0015/2019 señaló que la información consta de 186 fojas útiles.

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.5002/2019

19

Tomando en cuenta lo anterior, es que se puede afirmar válidamente que el cambio de modalidad a consulta directa resultaba procedente, toda vez que, el volumen de la información es considerable y el proporcionarla en la modalidad elegida por la parte recurrente, a saber en medio electrónico, implicaría el procesamiento de documentos y el reproducirlos en la modalidad elegida, sobrepasaría las capacidades técnicas del sujeto obligado para su entrega, por lo que, al tenor de lo establecido en el artículo 213, de la Ley de Transparencia, el sujeto obligado al ofrecer una modalidad distinta a la solicitada para la entrega de la información, debió fundar y motivar su determinación.

El sujeto obligado, si bien fundó el cambio de modalidad al citar el artículo 207, de la Ley de Transparencia, omitió debidamente motivar su respuesta, ya que se limitó a hacer valer su imposibilidad para atender la solicitud en la modalidad elegida, ofreciendo horarios, fechas y lugar para la celebración de una consulta directa, **sin hacer del conocimiento el volumen de la información solicitada**, ni la forma en la que la detenta.

Asimismo, tampoco informó a la parte recurrente que en la consulta directa se le facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el propio solicitante, circunstancias que al omitirse, generaron incertidumbre jurídica a la parte recurrente, pues no estuvo en aptitud de conocer las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración el sujeto obligado para la emisión de su acto.

Una vez determinado que la consulta directa es procedente, en este punto se estima pertinente hacer notar que la parte recurrente en el agravio i manifestó que la solicitud se

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.5002/2019

20

presentó en modalidad “*vía correo electrónico*”, y en ese sentido, de la revisión a las documentales que constituyen el expediente conformado con motivo de la interposición del recurso de revisión en estudio, se advirtió lo siguiente:

- ✓ Del “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, se desprende que la parte recurrente señaló como medio para recibir notificaciones “*Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)*” y como modalidad en la que solicita el acceso a la información “*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*”.
- ✓ De la revisión al sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia se observó que la parte recurrente señaló como medio alternativo de notificación “*Correo electrónico*”.

Para el caso en estudio, es conveniente señalar que el medio y la modalidad deben entenderse en términos de lo establecido en el artículo 199, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que para pronta referencia se cita a continuación:

“Artículo 199. *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

...

II. *El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y*

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**EXPEDIENTE:** RR.IP.5002/2019

21

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.”

De conformidad con lo señalado en la normatividad, el medio es la vía para recibir notificaciones, y la modalidad es la forma en la que se requiere la información, y como la propia Ley en la materia lo señala, por lo que, la modalidad elegida por la parte recurrente fue “*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*”, sin embargo, y a pesar de que en la Plataforma Nacional de Transparencia no hay respuesta, lo cierto es que el sistema electrónico INFOMEX da cuenta de la emisión y notificación de dos archivos, mismos que conoció la parte recurrente y de los cuales se inconformó del contenido.

En ese sentido, para efectos del recurso de revisión se entiende que la modalidad para acceder a la información elegida por la parte recurrente fue “electrónica” y el medio para recibir notificaciones el sistema electrónico INFOMEX, así como correo electrónico, y como se señaló, aunque no hay constancia de notificación de la respuesta al correo electrónico señalado por la parte recurrente, lo cierto es que al haber señalado también el sistema electrónico INFOMEX para tal efecto, es que conoció de la respuesta e interpuso el presente recurso de revisión por el contenido de la misma.

En ese entendido, los **agravios i y iv resultan parciamente fundados**, toda vez que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, la modalidad para acceder a la información no fue correo electrónico, sino modalidad “electrónica”, razón por la cual, el sujeto obligado a través de uno de los medios señalados para recibir noticiones le informó el cambio de modalidad de “electrónica” a consulta directa, cambio que resulta procedente. Sin embargo, el sujeto obligado al ofrecer la consulta no motivó debidamente

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.5002/2019

22

su determinación, **omisión que no brindó certeza jurídica** a la parte recurrente.

Bajo tales consideraciones, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el actuar del sujeto obligado careció de motivación, requisito de formalidad y validez con el cual debe cumplir al emitir sus actos, de conformidad con lo establecido en el 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y **motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.5002/2019

23

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Ahora bien, lo que respecta al **agravio ii**, se procedió a revisar la respuesta impugnada, **sin que se encontrara manifestación alguna del sujeto obligado** encaminada a señalar que por cargas de trabajo no estaba en condiciones de dar respuesta en la modalidad solicitada, lo que informó en su oficio de respuesta fue que el entregar la información en la modalidad elegida implicaba procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasa las capacidades técnicas del área que la detenta para su entrega, fundando su respuesta en el artículo 207, de la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, es que ofreció una consulta directa, actuar que no se traduce en una falta de respuesta como lo pretende hacer valer la parte recurrente, toda vez que, la consulta directa también se garantiza el derecho de acceso a la información, además de que en ningún momento se negó a entregar la información que se encuentra en sus archivos o que esté obligado a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, por lo que, si bien es cierto, de conformidad con lo establecido en el artículo 208, de la Ley de Transparencia se debe privilegiar la entrega de la información en la modalidad indicada por los solicitantes, también lo es que el acceso se dará conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permite.

En consecuencia, el **agravio ii** es **infundado**, toda vez que, en el caso en estudio no se actualiza la falta de respuesta como lo pretende la parte recurrente.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.5002/2019

24

Por lo que hace al **agravio iii**, el sujeto obligado, realizó la clasificación de información como reservada y confidencial, a través de la primera sesión extraordinaria 2019, del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la ciudad de México, mediante acuerdo UACM/CT/SE-11/02/2019, considerando que los oficios número: UACM/CG/387/2019, UACM/CG/401/2019 y UACM/CG/402/2019, contienen información de carácter confidencial y por lo que respecta a los oficios: UACM/CG/387/2019, UACM/CG/401/2019 y UACM/CG/402/2019, por contener las cuentas bancarias del sujeto obligado.

En relación a lo anterior, se debe citar el criterio 11/17, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro y texto se transcribe enseguida:

“... ”

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada...”

Del criterio antes mencionado se advierte que el Instituto Nacional de Transparencia ha determinado que tratándose de los sujetos obligados, éstos deben cumplir con obligaciones en materia de Transparencia, entre lo que se contemplan los datos relativos a sus cuentas bancarias o claves interbancarias, las cuales no deben clasificarse como

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**EXPEDIENTE:** RR.IP.5002/2019

25

información confidencial, pues a través de esos datos se favorece la rendición de cuentas al transparentar un medio en el que se administran sus recursos.

En ese orden de ideas y considerando lo previsto en el artículo 21 de la Ley en la materia, en el sentido de que son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, **órganos Descentralizados...**, en ese sentido se tiene presente que la Universidad Autónoma de la Ciudad de México es un sujeto obligado en la materia, por lo que en términos del artículo expuesto, no es posible que clasifique como información confidencial los datos de la cuenta e institución bancaria contenidos en los oficios y anexos solicitados, acorde con el criterio invocado, ni el número de empleado ya que es un dato que acredita a las personas como servidores públicos, además de que en el estudio de la muestra representativa que se le requirió en las diligencias para mejor proveer al sujeto obligado, no se desprende que haya información reservada en cualquiera de sus modalidades, ahora bien en cuanto a la matrícula estudiantil se señala que si puede ser considerada como información confidencial, ya que a través de ella se puede hacer identificable a una persona, sin embargo y para el caso de que exista tal supuesto ésta se deberá clasificar debidamente.

Por lo expuesto, este Instituto determina que lo procedente es modificar la clasificación hecha de los oficios UACM/CG/387/2019, UACM/CG/401/2019 y UACM/CG/402/2019, a que hace referencia el sujeto obligado en donde se mencione la cuenta bancaria de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México materia de la solicitud, considerando lo

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.5002/2019

26

establecido en el artículo 24, fracción II, de la Ley de la Materia, que prevé que las respuestas de los sujetos obligados deben ser sustanciales, lo cual se actualiza en el presente caso, pues de una escasa fundamentación y motivación, resultan actos que no dan certeza a las y los particulares.

De lo anterior, es posible concluir que, el sujeto obligado dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.5002/2019

27

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Bajo este contexto se concluye, que **el agravio** esgrimido por la parte recurrente **resulta fundado**, ya que realizó una clasificación incorrecta de la información.

En cuanto a la parte en la que el recurrente solicitó la suplencia de su queja con fundamento en el artículo 239, de la Ley de Transparencia, frente a lo cual se debe señalar que, como ya se determinó lo que más favorece a su derecho de acceso a la información es la consulta directa, dado el volumen de la documentación de su interés, y a su vez se ponderó la gratuidad en la entrega de la información.

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.5002/2019

28

De igual forma, la parte recurrente solicitó aplicar la prueba de interés público con base en los elementos descritos en el artículo 242, de la Ley de Transparencia.

Al respecto, en efecto, el artículo aludido dispone que este Instituto, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público, sin embargo, se señala que solo en los casos establecidos en la misma Ley de Transparencia.

Y es en ese sentido, que el artículo 6, fracciones XXIV y XXXV, precisa que la información de interés público es aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados, y que la prueba de interés público es la facultad del Instituto de fundar y motivar con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, que la publicación de la información clasificada no lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley.

Retomando lo anterior, se desprende que el acceder a la información solicitada no resulta beneficiosa para la sociedad en general, sino atiende un interés particular, el de parte recurrente, el cual consiste en acceder a los oficios recibidos por un área específica del sujeto obligado y respecto a un periodo determinado.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, y toda vez que no subsiste información en la respuesta emitida por el sujeto obligado, con fundamento en la fracción V del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**EXPEDIENTE:** RR.IP.5002/2019

29

procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado y ordenarle emita una nueva en el siguiente sentido:

- Desclasifique y clasifique de forma correcta la información interés del particular, de conformidad a lo establecido en el artículo 216 de la Ley de la materia, además entregue al hoy recurrente el Acta generada en el Comité de Transparencia, a través de la cual desclasifico y clasifico la información.
- Proporcione al hoy recurrente en la modalidad elegida copia simple en versión pública los oficios con sus anexos, que haya recibido la Contraloría General, durante el mes de agosto de dos mil diecinueve.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse al parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.5002/2019

30

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.5002/2019

31

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.5002/2019

32

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 06 de febrero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CVP

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO